



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0416/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00394-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00394-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre del dos mil quince (2015), que acogió la demanda en ejecución de sentencia de amparo y fijación de astreinte incoada por el señor David Mejía contra la Junta Central Electoral.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante Acto núm. 511/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Janny Vallejo Garib, alguacil de estrados de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 167/2015, instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de revisión el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El presente recurso de revisión fue notificado mediante Auto núm. 000217-2016, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibido por la parte recurrida, David Mejía, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y por la Procuraduría General Administrativa el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la demanda en ejecución de sentencia de amparo y fijación de astreinte, esencialmente por los motivos siguientes:

a. *El artículo 7 de la Ley 137-11, en su numeral 11) instituye como principio rector de los procedimientos constitucionales: “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

b. *(...) el juez constitucional está obligado a impulsar el desarrollo de los procesos constitucionales de modo que este avance autónomamente. No quiere decir que el juez sustituya a las partes sino, que los jueces como conductores del proceso constitucional, en mérito a este principio de impulso procesal, tienen el deber de impulsar el desarrollo de los procesos, al punto de resultar responsables por la demora, por simple inactividad o por negligencia, ya que es parte activa para alcanzar la finalidad del proceso constitucional, en conclusión, pesa sobre el juez la gran carga de garantizar la continuidad en el desarrollo del proceso constitucional.*

c. *(...) el proceso constitucional no debe considerarse como terminado una vez se emite una sentencia, pues en tanto el derecho fundamental que esa sentencia declare como vulnerado no sea restablecido, subyace la obligación incumplida por parte de la Administración Pública y en consecuencia, la obligación del juez constitucional, en tanto garante de la supremacía constitucional y el orden constitucional, de conminar a la administración reticente a dar fiel cumplimiento a las ordenanzas emitidas por este.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Junta Central Electoral, procura que se acoja el presente recurso, alegando entre otros motivos, los siguientes:

a. Al accionar en amparo en contra de la Junta Central Electoral y ser condenada al pago de un astreinte, el accionante ha obtenido una sentencia que justifica y deduce derechos constitucionales en base a la inobservancia de nuestro ordenamiento jurídico que ha llevado a la confusión del tribunal a quo, apartándose incluso de los principios de legalidad que deben regir las decisiones de los tribunales, ya que las sentencias anteriores, el propio tribunal ha reconocido y así ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia, las facultades de la Junta Central Electoral para sustentar provisionalmente la expedición de actas de nacimiento instrumentadas de manera irregular al tenor de la resolución 12, instrumento legal este que ha sido declarado y ratificada de conformidad con la Constitución y las leyes.

b. En el expediente formado al efecto, consta documentación en la que se demuestra que la institución no está negándose a expedir un Acta de Nacimiento, sino que en virtud de las acciones legales que se llevan a cabo para la anulación de las actas de nacimiento y anotaciones irregulares, no sean aprovechadas para deducir acciones reñidas con la ley en base a dichos documentos, sino que en virtud de sus facultades legales, ha inhabilitado dicha acta, hasta tanto sea culminado el proceso judicial que se ha llevado en contra de la validez de dichas actas, lo cual se asimila bastante a los principios establecidos previamente en la Sentencia 168-13, que es una decisión concluyente y vinculante para el tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Mediante esas acciones, la Junta Central Electoral no hace más que ratificar el compromiso con la pulcritud que se espera del Registro Civil y reasume la defensa de que la inhabilitación de actas de nacimiento no se hacen por discriminación de ninguna índole, sino cuando existen elementos que hacen presumiblemente razonable que las mismas han sido instrumentadas de manera dolosa o en contra de la normativa y procedimientos.*

d. *(...) la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo pone en tela de juicio la facultad reglamentaria que le otorga la Ley Electoral No.275-97, modificada por el artículo 1 de la ley No.0203 del 7 de enero del 2003 (...).*

e. *La Junta Central Electoral está consciente de que es la institución pública encargada de supervisar y dirigir todas las Oficialías del Estado Civil, y como vía de consecuencia, posee la responsabilidad de velar por el buen manejo y diafanidad de los libros registros, a los fines de que se lleven acorde a los principios establecidos en las leyes que rigen esta materia.*

f. *Tanto la ley como la jurisprudencia han establecido que las actas de nacimiento para cuya instrumentación no se ha usado el procedimiento correspondiente (como en los casos de la especie), pueden ser impugnadas por todas las vías de derecho.*

g. *Esto quiere decir que el Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo establecido por su sentencia debió acoger los medios de inadmisión planteados por la hoy recurrente y remitir a los impetrantes a que se proveyeran por ante los tribunales ordinarios previo a que esos mismos tribunales se refieran en torno a la validez de las actas de nacimiento.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, David Mejía, no depositó escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado mediante Auto núm. 000217-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), librado por el Tribunal Superior Administrativo, siendo recibido por este el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, pretende que se acoja el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

(...) esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta Central Electoral (JCE) (...) encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 00394-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Instancia de presentación del recurso de revisión, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), suscrita por la parte recurrente, Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Notificación de la Sentencia núm. 00394-2015 a la parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante Acto núm. 511/16, instrumentado por el ministerial Janny Vallejo Garib, alguacil de estrado de la Presidencia de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación del recurso revisión de amparo, mediante Auto núm. 000217-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Tribunal Superior Administrativo.
5. Escrito relativo al recurso de revisión, presentado por la Procuraduría General Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor David Mejía interpuso una demanda principal en ejecución de sentencia y fijación de astreinte en contra de la Junta Central Electoral, por el supuesto incumplimiento de la Sentencia núm. 00217-2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y por continuar vulnerando sus derechos fundamentales, la cual fue acogida por dicho tribunal mediante la Sentencia núm. 00394-2015, del primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de revisión, con el que persigue la revocación de la indicada decisión, alegando que la institución no rehúsa expedir el acta de nacimiento, sino que en virtud de sus facultades legales y obrando con la debida

Expediente núm. TC-05-2016-0304, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00394-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prudencia, ha suspendido sus efectos hasta tanto culmine el proceso judicial que se lleva a efecto contra la misma.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. Este tribunal fue apoderado del presente recurso de revisión de la Sentencia núm. 00394-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), que acogió la demanda principal en ejecución de sentencia y fijación de astreinte en contra de la Junta Central Electoral, por incumplimiento de la decisión de amparo constitucional núm. 00217-2014, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), emitida por ese mismo tribunal.

b. La parte recurrente, la Junta Central Electoral, procura la revocación de la decisión impugnada, sosteniendo que

En el expediente formado al efecto, consta documentación en la que se demuestra que la institución no está negándose a expedir un Acta de Nacimiento, sino que en virtud de las acciones legales que se llevan a cabo para la anulación de las actas de nacimiento y anotaciones irregulares, no sean aprovechadas para deducir acciones reñidas con la ley en base a dichos documentos, sino que en virtud de sus facultades legales, ha inhabilitado dicha acta, hasta tanto sea culminado el proceso judicial que se ha llevado en contra de la validez de dichas actas, lo cual se asimila bastante a los principios establecidos previamente en la Sentencia 168-13, que es una decisión concluyente y vinculante para el tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0336/14, del 22 de diciembre de 2014, ha precisado:

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho– por un juez o tribunal en materia de amparo.

Este criterio ha sido confirmado por las sentencias TC/0055/15, del 30 de marzo de 2015; TC/0129/15, del 10 de junio de 2015; y TC/0343/15, del 9 de octubre de 2015.

d. Por tanto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es contra una decisión rendida en el ámbito de amparo, sino que se trata de una decisión rendida en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario que concierne a una demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte. El caso no puede ser abordado como revisión de amparo, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En consecuencia, corresponde a los tribunales ordinarios conocer de los recursos oportunos que pudieran interponerse contra la Sentencia núm. 00394/2015, y no a este tribunal constitucional, razón por la cual el presente recurso deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00394-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, a la parte recurrida, David Mejía, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario